

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102251 00 FORMULADA POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

radicado con el número 013- 2020-00138-00

SE FIJA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 21 de octubre de 2021.

REF: Acción de tutela de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02251-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la Agencia Nacional de Infraestructura –AN -, contra el Estrado Trece Civil del Circuito de esta urbe, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de expropiación, radicado con el número 013-2020-00138-00, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, por intermedio de mandatario judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, petición y de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, que estima fueron lesionados por el convocado, al interior del juicio de expropiación referido,

¹ Archivo "02Tutela.pdf".

al no emitir la sentencia, pretendiendo que se le requiera para que la profiera.

Como fundamento de ese pedimento expuso en síntesis que, ante la Célula Judicial querellada, cursa el aludido trámite, promovido por la hoy accionante contra Sirzabel Mendoza de Salcedo, Carmen Elena Salcedo y Viviana de la Purificación Gómez Casseres Consuegra, radicado con el consecutivo 11001310301320200013800, dentro del cual, el 22 de abril del año en curso, se celebró la audiencia de que trata el numeral 7 del art. 399 del C.G.P.

Sostuvo que, en esa oportunidad, el director del proceso indicó que dentro de los 10 días posteriores proferiría por escrito el fallo y levantaría el acta de la diligencia; empero, no procedió de esa manera, por lo que los días 12 de mayo, 1 y 23 de junio de 2021, radicó memoriales solicitando copia de esas piezas procesales.

Aseguró que consultó en los diferentes Micrositios habilitados por la Rama Judicial para el seguimiento de los procesos, constatando que el expediente ingresó al Despacho el 31 de mayo de la presente anualidad, para dictar la sentencia.

2. Actuación procesal.

La tutela fue admitida mediante proveído del 12 de octubre del año en curso², se ordenó la notificación al Juzgado demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional.

3. Contestaciones.

El Estrado Judicial Trece Civil del Circuito de esta capital³, por intermedio de su titular, solicitó negar la protección, debido a que el 14 de octubre del

² Archivo "03AutoAdmite.pdf".

³ Archivo "11OficioCorreoContestacionJdo13Cto.pdf".

año que corre, emitió el fallo, explicando que, si bien en el sistema de consulta aparece que el asunto se ingresó al Despacho desde el mes de mayo, lo cierto es que la secretaría cumplió con ese deber, hasta el pasado 12 de octubre; reclama se niegue el amparo, ante la configuración de un hecho superado.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una determinación sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya

omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Descendiendo al caso en concreto, cuestiona la Agencia accionante, que la autoridad judicial demandada, desconoció sus derechos fundamentales, porque no ha emitido el fallo de instancia dentro del término anunciado en la diligencia del 22 de abril de este año.

Pues bien, verificado el expediente digital remitido, evidencia la Sala que, en efecto, en la audiencia celebrada en la referida calenda⁴, el señor Juez anunció que la sentencia sería dictada por escrito, dentro de los 10 días siguientes, decisión que, si bien no se profirió en el término inicialmente indicado, fue pronunciada el pasado 14 de octubre⁵.

Así las cosas, se impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, siendo inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del*

⁴ Minutos 1:23:14 a 1:23:22 Archivo “11audiencia.mp4” Carpeta “CuadernoPrincipal” disponible en Archivo “12ProcesoJdo13CCTO.zip”.

⁵ Archivo “12Sentencia.pdf” *Ibidem*.

amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”⁶.

Ahora, frente a las solicitudes que presentó la demandante los días 12 de mayo⁷, 1 de junio⁸ y 23 de junio⁹ de este año, para obtener copia del acta de la vista pública celebrada el 22 de abril postrero, se evidencia que en mensaje de correo electrónico remitido al apoderado de la ANI el pasado 13 de abril, a la dirección gesti.predi@gmail.com¹⁰, se le adjuntó el link del expediente, a través del cual es posible acceder a la totalidad del mismo, incluida la aludida diligencia y el acta correspondiente, profesional del derecho que promueve a nombre de esa entidad, la queja constitucional del epígrafe, por lo que sobre ese específico tópico no se advierte conculcación alguna.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

⁷ Archivo “08SolicitudCopiasDigitales.pdf” Carpeta “CuadernoPrincipal” disponible en Archivo “12ProcesoJdo13CCTO.zip”.

⁸ Archivo “09SolicitudActaAudiencia.pdf” *Ibidem*.

⁹ Archivo “10DerechodePetición.pdf” *Ibidem*.

¹⁰ Archivo “04 Correo Remisión vínculo”, *Ejúsdem*.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada